

quier actividad que altere o modifique los caudales, el nivel freático, o la calidad de las aguas.

- El vertido, enterramiento, incineración o depósito de escombros, residuos sólidos o líquidos, incluidos las sustancias tóxicas, nocivas o peligrosas, así como cualquier otra forma de contaminación. Se incluye el depósito de abonos orgánicos y minerales, productos fito y zoonosanitarios o el enterramiento de cadáveres de animales.

- El abandono en el suelo, tras el disparo, de las vainas de cartuchos o casquillos de balas empleadas para la caza.

- La circulación con vehículos fuera de las pistas, caminos y carreteras existentes.

- La acampada, así como la construcción o habilitación de campings o áreas de acampada.

- Las competiciones deportivas.

- Las maniobras y los ejercicios militares.

- Todo uso, obra o actividad, de carácter público o privado, diferente de los autorizados señalados en los epígrafes anteriores, que pueda alterar o modificar negativa o significativamente el paisaje, la geomorfología, la vegetación, la fauna o la estructura y funcionalidad de los ecosistemas de la zona.

4. Actividades a regular por los instrumentos de planificación del espacio

- La ganadería extensiva (lanar y caprino) y el tránsito de ganado por la Microrreserva.

- Las actividades de interpretación de la naturaleza, educación ambiental, turismo ecológico o cualquier uso recreativo.

Decreto 72/2003, de 06-05-2003, por el que se declara la Microrreserva Bonal del barranco de Zarzalagorda en el término municipal de Piedrabuena de la provincia de Ciudad Real.

La Ley 9/1999, de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza, establece en su Artículo 61 que la Red de Áreas Protegidas de Castilla-La Mancha deberá incluir las áreas naturales que resulten representativas de los ecosistemas y paisajes naturales y de las formaciones geológicas y geomorfológicas de Castilla-La Mancha, teniendo en cuenta su diversidad y su estado de conservación, así como las

que contengan manifestaciones valiosas de los tipos de hábitat y elementos geomorfológicos de protección especial.

Las áreas occidentales de Ciudad Real albergan una singular representación de hábitats higroturbosos, también denominados bonales o bohonales, de carácter marcadamente relicto, sobre los que se asienta una flora y vegetación característicos y altamente especializados. En general, se trata de pequeños enclaves que aparecen de forma dispersa en faldas, piedemontes y barrancos de sierras paleozoicas y sus rañas asociadas.

Entre los numerosos bonales que aparecen en la comarca Montes Norte de Ciudad Real, destaca el bonal del Barranco de Zarzalagorda en el término municipal de Piedrabuena. El Bonal "Barranco de Zarzalagorda" es un bonal serrano, asociado a una lecho fluvial, donde el mirtal de *Myrica gale* ocupa la zona ensanchada del cauce que, al interrumpirse, permite la existencia de pajonales con junquillos (*Narcissus hispanicus*) y de brezales higrófilos con aulagas rateras (*Genista anglica*). En las aguas libres de los arroyos que confluyen en el Barranco de Zarzalagorda hay vegetación de *Hypericum elodes*, *Potamogeton polygonifolius* y *Callitriche* sp, mientras que en las paredes de las pozas y en los regueros que han excavado las aguas superficiales se encuentran esponjas de esfagnos y de droseras. En el borde de los arroyos se alza un juncal bastante denso de *Juncus acutiflorus* con escobillas (*Erica tetralix*). Este juncal, se enriquece en mansiega a medida que se aleja del agua; en él se encuentran, entre otras, *Carex binervis*, *Carex flacca*, *Danthonia decumbens*, *Galium palustre*, *Thalictrum speciosissimum*, *Leucojum autumnale*, *Prunella laciniata*, *Carum verticillatum*, *Scilla ramburei*, *Geum* gr. *urbanum* y *Dactylorhiza elata* subsp. *sesquipedalis*.

Por la representatividad y singularidad de las formaciones vegetales y sus importantes valores de flora y fauna, se entiende necesario adoptar disposiciones especiales que garanticen su conservación, de forma compatible con el mantenimiento de los usos tradicionales.

En su conjunto se ha considerado que este espacio natural reúne las características señaladas por el artículo 43 de la Ley 9/1999, de 26 de mayo, de

Conservación de la Naturaleza para las Microrreservas.

Así, en el ejercicio de las competencias que el Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha atribuye a esta Administración Autónoma, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 32, 34, 43, 48, 50, 51 y 53.2 de la Ley 9/1999, de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza,

Dispongo:

Artículo 1. Declaración de la Microrreserva.

Se declara Microrreserva el territorio de la provincia de Ciudad Real que se describe en el Anejo 1 de este Decreto, con la denominación "Bonol del Barranco de Zarzalagorda".

Artículo 2. Finalidad de la Declaración.

El objeto de la presente declaración es establecer el marco normativo preciso para otorgar una atención preferente a la conservación de los valores ecológicos, geológicos, estéticos, educativos y científicos de la citada zona, de manera que:

- Se garantice la conservación de la flora, aguas, paisaje, gea, fauna, y atmósfera de este espacio natural, así como la estructura, dinámica y funcionalidad de sus respectivos ecosistemas y geosistemas, con especial atención a las comunidades higroturbosas y a las especies de flora catalogadas presentes en el área.
- Se restauren las áreas y recursos naturales que se encuentren degradados por las actividades humanas.
- Se garantice el uso sostenible de los recursos naturales renovables, de manera compatible con la conservación de los demás valores naturales.
- Se facilite, en la medida que resulte compatible con la conservación de los recursos naturales y los usos tradicionales, el conocimiento y el uso no consultivo y sostenible de los valores naturales de la zona por los ciudadanos, teniendo en cuenta la voluntad de la titularidad de los terrenos.
- Se promueva la investigación aplicada a la conservación de la naturaleza.

Artículo 3. Regulación aplicable a usos, aprovechamientos y actividades en la Microrreserva.

1. En la Microrreserva "Bonol del Barranco de Zarzalagorda", sin perjuicio de la competencia que la legisla-

ción vigente atribuya a otros órganos administrativos, los usos y las actividades se someten a la regulación establecida por el presente Decreto, debiéndose realizar en todo caso de forma compatible con la conservación de los diferentes recursos naturales, con especial atención a los considerados protegidos.

2. Se consideran permitidos los usos y actividades señalados en el apartado 1 del Anejo 3 de este Decreto.

3. Se someten al requisito de previa autorización ambiental las actividades señaladas en el apartado 2 del Anejo 3 de este Decreto. Las referidas autorizaciones serán emitidas por la Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de medio ambiente, en lo sucesivo la Consejería, que dispondrá al efecto del plazo de tres meses. En el correspondiente procedimiento deberá figurar informe del Director-Conservador de la Microrreserva. La ausencia de resolución expresa tendrá los efectos previstos en el apartado 1 de la disposición adicional sexta de la Ley 9/1999, de 26 mayo, de Conservación de la Naturaleza.

4. Se prohíben las actividades relacionadas en el apartado 3 del Anejo 3.

5. Se excluyen de la clasificación anterior las actividades de gestión de la Microrreserva, que deberán programarse y desarrollarse de acuerdo con lo que dispongan sus instrumentos de planificación, y serán autorizadas por el órgano en cada caso competente.

Artículo 4. Administración de la Microrreserva.

1. La administración y gestión de la Microrreserva corresponderá a la Consejería, que dispondrá los créditos precisos para atender su funcionamiento y las actuaciones de conservación, restauración y fomento que le son propias.

2. La responsabilidad de la administración y coordinación de las actividades de la Microrreserva recaerá sobre un Director-Conservador designado por la Consejería competente en materia de medio ambiente.

Artículo 5. Planeamiento del suelo.

Los instrumentos de planificación del urbanismo, determinarán que la superficie englobada en la Microrreserva "Bonal del Barranco de Zarzalagorda",

en el término municipal de Piedrabuena en la provincia de Ciudad Real, deberá ser clasificada como Suelo Rústico de Protección Natural.

Artículo 6. Declaración y regulación de usos de la Zona Periférica de Protección de la Microrreserva.

Se declara Zona Periférica de Protección de la Microrreserva, el territorio de la provincia de Ciudad Real, que se describe en el Anejo 2 de este Decreto. La regulación aplicable en esta Zona será la indicada en el Anejo 4 del presente Decreto.

Artículo 7. Infracciones y sanciones.

Las vulneraciones de lo establecido por el presente Decreto se sancionarán de conformidad con lo establecido por la Ley 9/1999, de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza.

Disposición adicional primera. Entre las actuaciones de conservación y restauración de los recursos naturales que programen los instrumentos de gestión de la Microrreserva se considerará prioritaria la neutralización del efecto del pozo situado en la Microrreserva.

Disposición final primera. Se faculta al Consejero competente en materia de Medio Ambiente para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto.

Disposición final segunda. El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

Dado en Toledo, a 6 de mayo de 2003
El Presidente
JOSÉ BONO MARTÍNEZ

El Consejero de
Agricultura Medio Ambiente
ALEJANDRO ALONSO NÚÑEZ

Anejo 1. Delimitación de la Microrreserva "Bonal del José Bono Martínez Barranco de Zarzalagorda" en el término municipal de Piedrabuena, provincia de Ciudad Real.

El bonal "Barranco de Zarzalagorda" se sitúa en el municipio de Piedrabuena, en las cercanías de "Casa de la Golondrina", y comprende una superficie de 9,12 ha.

Partiendo del punto de cruce entre el Arroyo de Zarzalagorda y la carretera de Piedrabuena a Arroba de los Montes (CR-721) en las cercanías del PK

14,5, quedarán incluidos en el área todos los terrenos situados a 50 metros del eje del citado Arroyo por su margen izquierda hasta el punto de coordenadas UTM, referidas al Huso 30 bajo la denominación (coordenada X, coordenada Y), (385922, 4327692), a partir del cual se continúa en dirección sur hasta el cruce con el arroyo. En este punto se prosigue por una pista en dirección sur unos 45 metros, para continuar por la margen derecha del arroyo en dirección NE bordeando las zonas de vegetación natural hasta llegar a la carretera de Arroba de los Montes a Piedrabuena y cerrar el límite norte de la zona en la citada carretera. De igual modo, quedan incluidas en la Microrreserva las zonas de dominio público de su interior.

Se ofrecen a continuación el límite de la Microrreserva, descrita anteriormente, mediante la relación de las coordenadas de los vértices que forman una poligonal cerrada (UTM referidas al Huso 30), bajo la notación (coordenada X, coordenada Y):

(386420.5, 4328458.4)
(386419.1, 4328475.0)
(386416.1, 4328488.7)
(386414.9, 4328510.4)
(386423.4, 4328508.6)
(386437.8, 4328503.4)
(386459.3, 4328496.8)
(386470.8, 4328493.5)
(386498.2, 4328490.8)
(386525.6, 4328485.4)
(386535.2, 4328482.4)
(386533.2, 4328468.1)
(386515.2, 4328466.9)
(386510.5, 4328451.6)
(386496.7, 4328444.2)
(386483.9, 4328427.0)
(386445.5, 4328324.4)
(386411.9, 4328202.3)
(386410.0, 4328194.6)
(386423.8, 4328178.1)
(386435.9, 4328164.1)
(386456.8, 4328132.4)
(386470.7, 4328111.6)
(386469.1, 4328103.8)
(386463.1, 4328096.4)
(386461.2, 4328086.7)
(386459.9, 4328078.9)
(386455.5, 4328069.9)
(386452.6, 4328068.1)
(386450.2, 4328078.1)
(386445.0, 4328087.8)
(386435.5, 4328101.4)
(386428.2, 4328111.1)
(386417.7, 4328127.4)
(386409.3, 4328140.0)
(386409.2, 4328139.9)
(386399.6, 4328163.1)
(386390.2, 4328140.6)
(386385.3, 4328108.4)
(386362.6, 4328057.8)

(386368.0, 4328047.1)
 (386364.1, 4328031.3)
 (386355.2, 4328039.0)
 (386340.7, 4328014.8)
 (386346.8, 4328010.1)
 (386331.8, 4327997.8)
 (386326.4, 4327982.0)
 (386329.1, 4327973.9)
 (386340.2, 4327966.2)
 (386340.2, 4327953.9)
 (386327.9, 4327930.0)
 (386321.0, 4327916.9)
 (386323.7, 4327902.6)
 (386318.3, 4327896.5)
 (386318.7, 4327880.0)
 (386318.7, 4327872.6)
 (386324.4, 4327861.5)
 (386324.2, 4327861.2)
 (386325.1, 4327860.7)
 (386328.1, 4327859.7)
 (386333.4, 4327860.6)
 (386337.4, 4327860.8)
 (386341.0, 4327858.5)
 (386343.2, 4327854.5)
 (386344.5, 4327849.0)
 (386345.2, 4327844.2)
 (386346.3, 4327839.2)
 (386348.7, 4327837.5)
 (386350.1, 4327836.8)
 (386349.7, 4327834.4)
 (386347.7, 4327832.9)
 (386345.4, 4327831.7)
 (386340.9, 4327831.4)
 (386336.7, 4327833.6)
 (386331.1, 4327837.0)
 (386328.2, 4327840.3)
 (386326.7, 4327845.6)
 (386325.7, 4327852.1)
 (386323.6, 4327853.4)
 (386320.7, 4327852.6)
 (386318.8, 4327852.7)
 (386318.7, 4327852.6)
 (386309.4, 4327848.4)
 (386299.8, 4327849.2)
 (386286.0, 4327858.0)
 (386278.6, 4327864.2)
 (386275.6, 4327880.7)
 (386260.1, 4327861.5)
 (386235.9, 4327834.1)
 (386209.3, 4327801.3)
 (386192.3, 4327775.9)
 (386190.8, 4327766.7)
 (386195.0, 4327759.8)
 (386191.6, 4327750.2)
 (386203.9, 4327731.7)
 (386212.6, 4327719.6)
 (386214.7, 4327716.6)
 (386218.3, 4327713.8)
 (386222.1, 4327710.4)
 (386227.8, 4327708.1)
 (386232.3, 4327706.6)
 (386237.2, 4327705.2)
 (386238.9, 4327703.3)
 (386238.7, 4327699.1)
 (386235.1, 4327697.6)
 (386229.9, 4327691.2)
 (386224.2, 4327686.2)
 (386218.0, 4327679.1)

(386211.9, 4327670.6)
 (386205.0, 4327662.1)
 (386201.0, 4327656.8)
 (386194.3, 4327653.5)
 (386187.2, 4327651.6)
 (386178.9, 4327647.3)
 (386174.9, 4327644.3)
 (386173.4, 4327644.0)
 (386167.5, 4327645.2)
 (386163.0, 4327650.7)
 (386161.4, 4327658.0)
 (386163.5, 4327664.9)
 (386166.3, 4327670.4)
 (386167.5, 4327681.0)
 (386166.8, 4327689.1)
 (386164.2, 4327698.3)
 (386159.5, 4327713.2)
 (386159.5, 4327720.1)
 (386156.1, 4327732.4)
 (386152.6, 4327741.3)
 (386131.9, 4327722.8)
 (386123.9, 4327717.8)
 (386105.5, 4327706.0)
 (386104.0, 4327705.1)
 (386079.4, 4327685.8)
 (386044.4, 4327662.7)
 (385967.4, 4327615.5)
 (385922.4, 4327598.8)
 (385927.6, 4327628.5)
 (385926.5, 4327641.3)
 (385922.1, 4327692.5)
 (385944.4, 4327699.8)
 (385946.5, 4327700.5)
 (385974.2, 4327708.3)
 (385989.1, 4327714.4)
 (386003.9, 4327725.0)
 (386008.1, 4327730.4)
 (386012.5, 4327736.0)
 (386016.3, 4327740.3)
 (386020.5, 4327744.1)
 (386025.2, 4327747.4)
 (386030.2, 4327750.2)
 (386035.4, 4327752.4)
 (386045.5, 4327755.9)
 (386050.0, 4327759.1)
 (386050.3, 4327759.3)
 (386078.4, 4327770.1)
 (386096.2, 4327790.1)
 (386135.8, 4327820.2)
 (386155.6, 4327845.6)
 (386170.1, 4327874.2)
 (386184.4, 4327894.9)
 (386204.4, 4327918.8)
 (386220.6, 4327950.3)
 (386227.5, 4327969.3)
 (386248.0, 4327991.1)
 (386269.9, 4328023.2)
 (386277.6, 4328037.0)
 (386296.6, 4328060.2)
 (386303.5, 4328086.3)
 (386304.9, 4328100.6)
 (386310.4, 4328121.8)
 (386311.1, 4328145.7)
 (386320.7, 4328161.1)
 (386335.8, 4328196.6)
 (386352.8, 4328234.3)
 (386361.1, 4328270.6)
 (386368.5, 4328295.2)

(386395.4, 4328358.7)
 (386410.4, 4328400.3)
 (386415.4, 4328431.9)
 (386420.1, 4328456.5)
 (386420.5, 4328458.4)

Anejo 2. Delimitación de la Zona Periférica de Protección de la Microrreserva "Bonal del Barranco de Zarzalagorda" en el término municipal de Piedrabuena, provincia de Ciudad Real.

La Zona Periférica de Protección de la Microrreserva "Bonal del Barranco de Zarzalagorda" se encuentra en el término municipal de Piedrabuena y comprende una superficie de 232,46 ha.

Partiendo del punto de coordenadas UTM, referidas al Huso 30 bajo la notación (coordenada X, coordenada Y), (386414, 4328511) en las cercanías del cruce entre el Arroyo de Zarzalagorda y la carretera de Piedrabuena a Arroba de los Montes (CR-721), se continúa en dirección SW, siguiendo por la ladera del Cerro de Zarzalagorda, hasta llegar a la cima del mismo, por la que se prosigue hasta alcanzar el cortafuegos en el punto de coordenadas UTM (384939, 4327951). Se sigue por el mismo en dirección SW-S unos 750 m y se continúa en dirección SE por otro cortafuegos hasta el punto de coordenadas UTM (385880, 4326645) donde se continúa en dirección NE hasta el punto de coordenadas (386867, 4327636). Se sigue en dirección NW por el camino que va hacia el Arroyo de Zarzalagorda, unos 325 metros, hasta el punto de coordenadas UTM (386589, 4327812), desde el que se continúa en dirección norte hasta las cercanías de la "Casa de la Golondrina" en el punto de coordenadas UTM (386537, 4328321), siguiendo hasta la carretera CR-721 en el punto de coordenadas UTM (386532, 4328480), prosiguiendo por la misma hasta el punto de inicio de esta descripción. De igual modo, quedan incluidas en la Microrreserva las zonas de dominio público de su interior y se excluye la zona definida como Microrreserva en el Anejo 1 del presente Decreto.

Se ofrecen a continuación el límite de la Zona Periférica de Protección de la Microrreserva, descrita anteriormente, mediante la relación de las coordenadas de los vértices que forman una poligonal cerrada (UTM referidas al Huso 30), bajo la notación (coordenada X, coordenada Y):

(386397.8, 4328508.1)
 (386415.0, 4328511.6)
 (386435.7, 4328506.7)
 (386472.2, 4328492.9)

(386491.0, 4328492.9)
 (386535.4, 4328483.0)
 (386534.2, 4328463.8)
 (386557.3, 4328374.4)
 (386538.8, 4328325.0)
 (386544.9, 4328319.1)
 (386576.2, 4328295.0)
 (386574.1, 4328263.4)
 (386572.9, 4328262.1)
 (386572.9, 4328224.2)
 (386567.5, 4328139.5)
 (386572.9, 4327959.2)
 (386571.1, 4327908.8)
 (386589.1, 4327813.2)
 (386764.0, 4327705.1)
 (386768.0, 4327707.2)
 (386786.9, 4327693.4)
 (386869.6, 4327637.2)
 (386856.4, 4327580.9)
 (386868.0, 4327564.4)
 (386841.5, 4327537.9)
 (386758.8, 4327498.3)
 (386758.8, 4327478.4)
 (386762.1, 4327415.6)
 (386778.7, 4327375.9)
 (386795.2, 4327319.7)
 (386791.9, 4327296.5)
 (386765.4, 4327283.3)
 (386705.9, 4327256.8)
 (386639.8, 4327240.3)
 (386606.7, 4327246.9)
 (386537.2, 4327250.2)
 (386467.8, 4327233.7)
 (386434.7, 4327190.7)
 (386381.8, 4327127.8)
 (386371.9, 4327091.5)
 (386358.6, 4327038.5)
 (386332.2, 4327031.9)
 (386269.3, 4327015.4)
 (386259.4, 4327002.2)
 (386259.4, 4326985.6)
 (386269.3, 4326926.1)
 (386269.3, 4326869.9)
 (386249.5, 4326853.3)
 (386190.0, 4326866.6)
 (386150.3, 4326836.8)
 (386070.9, 4326787.2)
 (385975.0, 4326737.6)
 (385965.2, 4326739.3)
 (385941.3, 4326699.5)
 (385879.1, 4326642.3)
 (385740.6, 4326663.3)
 (385638.3, 4326693.4)
 (385593.1, 4326729.6)
 (385531.4, 4326780.7)
 (385399.0, 4326847.0)
 (385362.8, 4326880.1)
 (385302.6, 4326904.2)
 (385176.2, 4326940.3)
 (385146.1, 4326967.4)
 (385126.5, 4327021.6)
 (385069.3, 4327060.7)
 (384997.1, 4327072.8)
 (384879.7, 4327102.9)
 (384852.6, 4327123.9)
 (384792.4, 4327175.1)
 (384708.1, 4327235.3)
 (384629.8, 4327277.5)

(384647.9, 4327334.7)
 (384700.5, 4327542.4)
 (384760.8, 4327711.0)
 (384845.0, 4327813.3)
 (384938.4, 4327948.8)
 (385015.1, 4327994.7)
 (385109.2, 4328032.3)
 (385335.2, 4328051.4)
 (385460.4, 4328082.3)
 (385609.8, 4328138.1)
 (385806.3, 4328143.9)
 (385929.6, 4328163.2)
 (385962.3, 4328190.2)
 (386045.2, 4328274.9)
 (386126.1, 4328336.6)
 (386289.9, 4328438.7)
 (386397.8, 4328508.1)

Anejo 3. Clasificación y regulación de los usos, aprovechamientos y actividades en la Microrreserva.

1. Actividades permitidas

- La caza no intensiva, practicada de forma sostenible sobre las poblaciones naturales de especies autóctonas.
- El tránsito de personas y vehículos por los caminos y sendas existentes.

2. Actividades sujetas a previa autorización ambiental

- La toma de muestras o manejo de cualquiera de los elementos bióticos o abióticos de la Microrreserva con fines científicos.
- La colocación de señales fuera de los supuestos regulados por otra legislación.
- Las labores de conservación y mantenimiento de infraestructuras, edificaciones e instalaciones de cualquier tipo, como son carreteras, caminos y pistas.
- Todas las actuaciones no incluidas expresamente en ninguna de las categorías.

3. Actividades prohibidas

- El establecimiento de cultivos de cualquier tipo.
- La ganadería.
- El aprovechamiento de leñas y maderas, incluida la recogida de ramas de brezo para la fabricación de escobas.
- La introducción de ejemplares de especies, razas o variedades de flora y fauna no autóctona, incluidas las forestaciones.
- La destrucción, corta, muerte, recolección o descuaje de ejemplares de flora y fauna silvestres, salvo en los supuestos considerados autorizables.
- La explotación de materiales geológicos y la remoción del suelo, incluida la extracción de turba y suelo, con cual-

quier fin distinto de la restauración de la cubierta vegetal.

- Los tratamientos fitosanitarios.
- La quema de la vegetación y el empleo del fuego.
- Cualquier manejo que modifique negativamente el régimen hídrico del bonal, incluida la captación de agua subterránea o superficial, los drenajes y la excavación de charcas.
- El vertido o depósito de cualquier clase de residuos (residuos sólidos urbanos, aguas residuales, purines, cadáveres de animales, restos de origen agrícola, etc.) y de materiales de cualquier tipo.
- Nuevas instalaciones, construcciones, infraestructuras o edificaciones de todo tipo, incluidas los caminos, cercas, cerramientos, cortaderos cinegéticos y querencias, así como la ampliación de las existentes.
- Asfaltado de caminos de firme natural existentes.
- La circulación de vehículos fuera de las pistas.
- Las competiciones y pruebas deportivas.
- La emisión de luz, sonido o vibraciones de forma injustificada y en circunstancias susceptibles de causar molestias para el mantenimiento de la vida silvestre.
- La realización de ejercicios y maniobras militares

Anejo 4. Regulación de los usos, aprovechamientos y actividades en la Zona Periférica de Protección de la Microrreserva.

1. Actividades sujetas a autorización ambiental

- Los tratamientos fitosanitarios.

2. Actividades prohibidas.

- Las roturaciones y descuajes de vegetación natural.
- Los aprovechamientos de aguas subterráneas, los drenajes y cualquier otra actuación que altere la calidad o dinámica del agua de los acuíferos, así como aquéllas que alteren la dinámica superficial del agua.
- La acumulación o los vertidos de sustancias o materias en condiciones que permitan su arrastre aguas abajo, hacia la Microrreserva.

Decreto 73/2003, de 06-05-2003, por el que se declara el paisaje